

- S 36/37 Utilizar ropa de protección y guantes adecuados.  
 S 36/38 Utilizar ropa de protección adecuada y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.  
 S 37/39 Utilizar guantes adecuados y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.  
 S 36/37/39 Utilizar ropa de protección adecuada, guantes y gafas/pantalla protectora de los ojos/de la cara.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1792** *ACLARACION sobre el texto del artículo 15.1 del Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social y del artículo 18, e), del Acuerdo Administrativo para su Aplicación, firmados ambos el 30 de octubre de 1979 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1983 (páginas 33714 a 33724).*

Para una más clara interpretación del artículo 15.1 del Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social, de 30 de octubre de 1979, y del artículo 18, e), del Acuerdo Administrativo, de la misma fecha, a continuación se transcriben las modificaciones que han de introducirse en su texto y que han sido acordadas entre la parte española y la parte italiana:

Página 33716, artículo 15.1 del Convenio, donde dice: «... tendrá derecho a percibir de la institución del lugar de residencia, y a su cargo ...», debe decir: «... tendrá derecho a percibir de la institución del lugar de residencia y a cargo de esta última ...».

Página 33722, apartado e) del artículo 18 del Acuerdo Administrativo, donde dice: «... en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes o de una tercera ...», debe decir: «... en virtud de la legislación de una de las Partes contratantes o de un tercer Estado ...».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 1793** *ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, en sus artículos 1.º y 2.º, de conformidad con las autorizaciones concedidas al Gobierno por los números 1, apartado 2, y 6, y 7 del artículo 24 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, dispuso la emisión de Deuda del Tesoro hasta el importe necesario para financiar por 450.000 millones de pesetas los gastos autorizados en la Ley citada, ampliable, en su caso, en el 12 por 100 de aquellos gastos, y, por razones de política monetaria, hasta un importe máximo igual al valor nominal de los certificados de regulación monetaria, emitidos por el Banco de España, en circulación a 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 7.º del mencionado Real Decreto 42/1984, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá convocar cuantas subastas especiales de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, resulte conveniente realizar para alcanzar, en combinación con las subastas ordinarias, una adecuada instrumentación de la política monetaria y la financiación de los gastos autorizados en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, sin sobrepasar los límites establecidos en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

2. Serán subastas ordinarias las que se celebren regularmente cada dos semanas acomodándose en todos sus extremos a lo dispuesto en la mencionada Orden de 10 de enero de 1984, cuyo apartado 5.1, en su párrafo primero, tendrá el siguiente tenor:

«5.f. Fechas de celebración de las subastas.

Los pagarés del Tesoro se subastarán cada dos semanas. La celebración de subastas de pagarés del Tesoro se acordará me-

dante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Serán subastas especiales las que con tal carácter y fuera de la periodicidad establecida en el número precedente se convoquen por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante resolución al efecto en la que, además del contenido que especifica el apartado 5.1.1 de la Orden citada, con las particularidades propias de su finalidad, constará expresamente el carácter especial de la subasta y las circunstancias especiales o exclusivas que en la misma concurren. Estas podrán afectar a lo dispuesto en los apartados 5.2 y 5.3 de la mencionada Orden de 10 de enero de 1984. La citada Dirección General queda autorizada para fijar el valor nominal mínimo de las peticiones de pagarés del Tesoro que se presenten a cada subasta especial en un múltiplo de los valores mínimos que para pagarés a seis meses y a plazo igual o superior a trescientos sesenta días figuran en el apartado 5.2 de la Orden citada, sin que supere un valor máximo de 100 millones de pesetas, cualquiera que sea el plazo al que se emitan aquéllos.

Queda, asimismo, autorizada la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para determinar en la resolución por la que convoque una o varias subastas especiales de pagarés del Tesoro aquellas en que los postores no podrán presentar peticiones no competitivas.

Salvo lo previsto expresamente en la presente Orden, a las subastas especiales y a los pagarés del Tesoro que se emitan como consecuencia de las mismas será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 10 de enero de 1984.

4. Además de las Entidades y agentes mediadores que figuran en el apartado 3.1 de la Orden citada de 10 de enero de 1984, tendrán la condición de Entidad delegada del Tesoro las Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados, inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, y el apartado 7 del número primero de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 31 de julio de 1982, que sean autorizados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 1794** *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1984, páginas 804 y 805, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las líneas 2.ª y 3.ª, del párrafo 2.º, del apartado 2 del número 7.º, donde dice: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre del presente año ...», debe decir: «... la reiterada fecha de 21 de septiembre de 1983 ...».

En las líneas 6.ª y 7.ª, del apartado 3, del número 7.º, donde dice: «... los apartados segundo o tercero de este número, según los casos.», debe decir: «... los párrafos primero o segundo del apartado 2 de este número, según los casos.».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1795** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1984, páginas 152 a 157, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones: